

Contestación demanda ejecutiva. Demandado Etelivar Torres Vargas

Dumar Gilberto Zuñiga Rueda <dumargilbertozunigarueda@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
ABOGADO



Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO
Saravena (Arauca)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: ETELIVAR TORRES VARGAS
DEMANDANTE: ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS

DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Arauca, identificado con C. C. No. 17.633.224 de Arauca, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 202.156 del Consejo Superior de la judicatura, en virtud del poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el señor **ETELIVAR TORRES VARGAS**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 96.192.273, en calidad de demandado, respetuosamente y estando en la oportunidad legal para hacerlo, me permito sustentar mi oposición frente a los hechos y pretensiones e interponer las excepciones de mérito contra las pretensiones incoadas en la Demanda Ejecutiva promovida ante su Despacho por la señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, en contra del demandado que represento.

1 - FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: No es cierto, manifiesta mi mandante que jamás aceptó en favor de la señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, los títulos valores por las sumas y con las fechas indicadas en cada uno de ellos.

Pues si bien aparecen unas obligaciones contenidas en varias letras de cambio de fecha 18 y 19 de octubre de 2.019, por diferentes valores, para ser canceladas el días 18 de octubre de 2.020, obedece al hecho de habersen llenado deliberadamente por persona diferente con quien no existió ningún negocio jurídico, pues, dichos títulos valores fueron entregados en blanco al señor **HERNANDO POSSO PARALES**, esposo de la actora, en garantía de unos negocios conocidos entre ambos.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación personal y subjetiva de la demandante y narrada por su apoderado con el fin de obtener el amparo judicial invocado cuando muy bien sabe la

DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
ABOGADO



demandante de la existencia del negocio jurídico que tuvo mi representado con su esposo señor **HERNANDO POSSO PARALES**.

HECHO TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones por carecer de razones de derecho para reclamar por ser injustas y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos:

2 - INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI O DEL INCUMPLIMIENTO.

Como es sabido, la causa petendi es el título o razón de la pretensión objeto de la demanda que se eleva ante un Despacho Judicial; con este entendido, podemos sustraer de los hechos narrados en la demanda promovida por la señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, que ella fundamenta las pretensiones económicas allí contenidas, en un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor **ETELIVAR TORRES VARGAS**, pues, según la ejecutante, el demandado dejó de cumplir con las cargas, que para ella se derivan de las letras de cambio suscritas por mi representado.

Sin embargo, olvida el demandante y su apoderado, que el incumplimiento de una obligación se configura cuando hay una omisión real y efectiva de la ejecución de las cargas o deberes contraídos por un sujeto en virtud de diferentes hechos o actos jurídicos; abriéndose en este caso la posibilidad de reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones o la indemnización de perjuicios a que diera lugar.

En el caso concreto, la afirmación anterior no tiene aplicación puesto que el demandado cumplió con todas y cada una de las obligaciones estipuladas con el señor **HERNANDO POSSO PARALES**, esposo de la actora con quien se origino un negocio jurídico, negocio que transcurrió normalmente, pero que al final el propósito no fue el esperado, lo que generó inconformidad, procediendo al cobro jurídico de las letras firmadas en blanco por el demandado y autenticada en la Notaría Unica de Araucanía (la firma no el contenido), los días 18 y 19 de octubre de 2.019, las que fueron entregadas en garantía por los dineros que éste entregaba; pero nunca ocurrió tal negocio jurídico con la actora señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**.



No es posible entonces, desde ninguna óptica jurídica, predicar el incumplimiento de unas obligaciones que jamás adquirió mi mandante con la actora.

2 - ALTERACION DEL TITULO VALOR

Las Letras de cambio objeto del líbello fueron suscritas en blanco sin emitir ni autorización verbal, ni firmar carta alguna de instrucción a ningún tenedor.

Mi poderdante **ETELIVAR TORRES VARGAS**, manifiesta que firmó 8 letras de cambio en blanco que entregó en garantía de un negocio al señor **HERNANDO POSSO PARALES**, que en ningún momento autorizó ni verbalmente ni por escrito, ni se estipuló que se llenaran los espacios en blanco.

Al respecto, nuestra legislación comercial en su Art. 622 del C. de Co., preceptúa lo siguiente:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

El título valor debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor.

Se puede evidenciar que la señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, llenó en forma unilateral el título valor sin contar con las instrucciones del señor **ETELIVAR TORRES VARGAS**, pues, nótese que las firmas se autentificaron el 18 de octubre de 2.019, y su creación se hizo el 19 del mismo mes y año, luego la prueba de haber girado el título en blanco mi poderdante, es la misma autenticación que se hizo el día antes de su creación, es decir el 18 de octubre de 2.019.

3 - MALA FE Y FALSEDAD DEL DEMANDANTE:

Como es sabido por el Doctor **FREDY FORERO REQUINIVA**, y por la señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, , aunque esta última no sea abogada, la buena fe es un principio rector en la ejecución de los contratos y los títulos valores, tal como lo dispone la Constitución Nacional en su Art. 83 y el Código Civil Colombiano, según el cual los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por

DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
ABOGADO



consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Pues bien, fueron 8 letras de cambio suscritas en blanco por mi mandante y que son objeto de Litis, las cuales fueron diligenciadas por la señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, sin autorización verbal, ni como consecuencia de carta alguna de instrucción a ningún tenedor.

Y para demostrar tal afirmación, observamos que en el afán de diligenciar las letras, aparecen con fecha de creación 19 de octubre de 2.019 y autenticada la firma del demandado en la Notaría Unica de Arauquita (Arauca), el día 18 de octubre de 2.019, lo cual es ilógico, pues, no es posible que se esté autenticando la firma de un documento el día antes cuando no ha nacido a la luz el título valor.

Así se evidencia con las letras de cambio relacionadas por el actor en las pretensiones indicadas en los numerales 11, 13 y 15, por valor de \$ 20.000.000.00, \$18.000.000.00 y \$40.000.000 M/cte., respectivamente.

Con lo anterior salta de bulto, no solo la demostración de que los títulos fueron firmados en blanco, por quien represento, sino que también existe una presunta falsedad con las letras indicadas anteriormente.

SOLICITUD

Atendiendo a las razones anteriormente esgrimidas, respetuosamente solicito que el señor Juez:

- Declare probadas las excepciones de Inexistencia de la causa petendi, Alteración del Título Valor y Mala fe y falsedad de la demandante.
- Dicte sentencia donde se desestimen las pretensiones incoadas por la señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, en contra del señor **ETELIVAR TORRES VARGAS**, pues, no se ha configurado ningún incumplimiento por parte de mi representado.
- Condene en costas a la demandante por su injustificado acceso a la jurisdicción, pues, con sus actuaciones apresuradas puso a trabajar el aparato judicial al no existir ningún incumplimiento contractual por parte del demandado.

CARRERA 22 N° 16 – 26 BARRIO SANTA TERESITA - ARAUCA
CEL. 320 208 5367 | E-MAIL: dumargilbertozunigarueda@hotmail.com



- Que como consecuencia de lo anterior se de por terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cito como fundamentos de Derechos las consagradas en la Constitución Política referidas al caso, Las normas contenidas en el Libro Cuarto del Código Civil que trata de las Obligaciones en General y de los Contratos, contenidos en los Arts. 1.494 y subsiguientes, Art. 622 y siguientes del Código de Comercio.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Sírvase ordenar el Interrogatorio de Parte a la demandante señora **ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS**, a quien interrogaré en forma oral, sobre los hechos de la demanda y su contestación, el día de la diligencia que fije su Despacho.

Documentales:

1 Tengase como tales las letras de cambio presentadas por el actor en el libelo de demanda.

ANEXOS:

- a - Poder para actuar
- b - Documentos aducidos como prueba

NOTIFICACIONES:

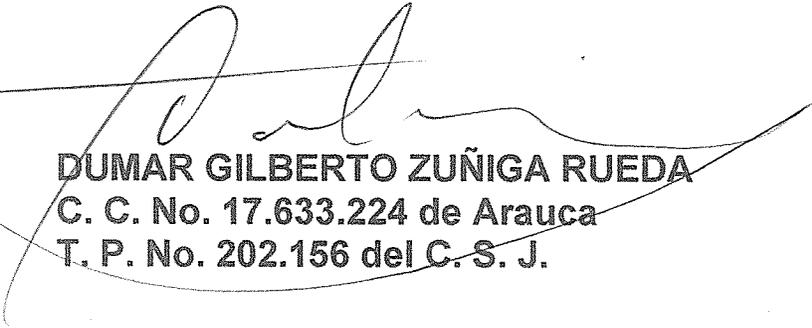
El demandado **ETELIVAR TORRES VARGAS**, en la Carrera 4 No. 3-13 Barrio el Centro del municipio de Arauquita (Arauca), correo electrónico etelivartorres@gmail.com

Abogado ubicada en la Carrera 22 No. 16-26 barrio Santa Teresita de Arauca, correo dumargilbertozunigarueda@hotmail.com

DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
ABOGADO



Cordialmente,


DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
C. C. No. 17.633.224 de Arauca
T. P. No. 202.156 del C. S. J.

CARRERA 22 N° 16 – 26 BARRIO SANTA TERESITA - ARAUCA
CEL. 320 208 5367 | E-MAIL: dumargilbertozunigarueda@hotmail.com

DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
ABOGADO



Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Saravena (Arauca)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00263-00
DEMANDANTE: ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS
DEMANDADO: ETELIVAR TORRES VARGAS

ETELIVAR TORRES VARGAS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Arauquita (Arauca), identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.177.614, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Arauca, identificado con C. C. No. 17.633.224 de Arauca, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 202.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, cuyo tramite está a cargo de su Honorable Despacho.

Otorgo a mi apoderado todas las facultades establecidas en el Código General del Proceso para que ejerza en debida forma su cargo.

En consecuencia solicito al Despacho se le reconózca personería acorde con el mandato conferido.

Atentamente,

ETELIVAR TORRES VARGAS
C. C. No. 7.177.614

Acepto,

DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
C.C.No. 17.633.224 de Arauca
T. P. No. 202.156 del C. S. J.

Notaría Única de Arauca
Desde 1832
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Único del Circuito de Arauca, compareció:

TORRES VARGAS ETELIVAR
Identificado con C.C. 7177614
Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Arauca., 2022-07-12 10:56:36
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

X

FIRMA

NESTOR FABIAN COTRINA TORIANO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA

5277-afdb5311
Cod. Verificación: d7r5i
www.notariaenlinea.com

CARRERA 22 N° 16 – 26 BARRIO SANTA TERESITA - ARAUCA
CEL. 320 208 5367 | E-MAIL: dumargilbertozunigarueda@hotmail.com